



Resolución No. CSJBOR23-718
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00367

Solicitante: Pedro Manuel Castillo Castillo

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001310500720130031300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de mayo de la presente anualidad, el abogado Pedro Manuel Castillo Castillo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720130031300, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir mandamiento de pago.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-435 del 29 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretaria, respectivamente, Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 9 de junio del año en curso.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La titular del despacho indica, que a la fecha de presentación del informe, el proceso de la referencia se encuentra en turno para elaboración de proyecto de providencia; que por reparto de labores realizado el 13 de marzo de 2023 entre los empleados del despacho, le correspondió su trámite al secretario y que le precedían 472 solicitudes, las cuales le fueron asignadas al servidor por repartos anteriores.

El secretario manifiesta, que la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada el 8 de marzo de 2023, por reparto No. 17 del 13 de marzo del mismo año, realizado entre los empleados de la agencia judicial, le fue asignada para su trámite e ingreso al despacho; asimismo, afirma que al proceso de marras le antecedían 472 solicitudes.

Finalmente, argumenta que por ordenanza de la titular del despacho durante los meses Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de abril y mayo realizó labores de organización de los estantes digitales, por lo que suspendió durante ese tiempo los demás trámites secretariales.

Al revisarse el expediente en TYBA, se encuentra que el proceso ingresó al despacho el 7 de junio de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 31 de mayo hogafío.

1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-491 del 7 de junio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 9 de junio de 2023, quien las allegó dentro de la oportunidad concedida.

El servidor judicial reiteró lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación, e indica que el proceso ingresó al despacho el 7 de junio de 2023 para elaboración y suscripción del proyecto de la providencia por parte de la jueza de acuerdo al turno asignado; además, argumenta que por ordenanza de la titular del despacho durante los meses de abril y mayo realizó labores de organización de los estantes digitales, por lo que suspendió durante ese tiempo los demás trámites secretariales.

Que con ocasión a las solicitudes pendientes por trámite y a las vigilancias judiciales presentadas, la jueza ordenó, que una vez terminada la labor de organización de los expedientes, procediera a efectuar la remisión de los procesos pendientes al superior y a elaborar las liquidaciones de costas ordenadas. Allega las constancias de las afirmaciones realizadas.

Indica que tiene 472 solicitudes pendientes por tramitar, las cuales le fueron asignadas para su sustanciación por reparto interno realizado en el juzgado, así como pendientes de liquidación de crédito, costas, asignación de tramites entre los empleados e ingresos al despacho de los memoriales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Pedro Manuel Castillo Castillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Pedro Manuel Castillo Castillo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720130031300, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente proferir mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indicó la funcionaria, que por reparto de labores realizado el 13 de marzo de 2023 entre los empleados, le correspondió su trámite al secretario y, que de conformidad con los turnos asignados, le precedían 472 solicitudes por tramitar.

Por su parte, el secretario expresa que la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada el 8 de marzo de 2023, que por reparto No. 17 del 13 de marzo del mismo año fue asignada para su trámite y el 7 de junio de la presente anualidad ingresó al despacho para elaborar proyecto de la providencia, revisión y suscripción de este por la titular.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de librar mandamiento de pago	08/03/2023
2	Reparto entre los empleados del despacho para elaborar proyecto de la providencia	13/03/2023
3	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	31/05/2023
4	Ingreso al despacho	07/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en proferir mandamiento de pago.

Observa esta Corporación, que, el proceso ingresó al despacho el 7 de junio de 2023, esto con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 31 de mayo hogafío, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, juez, se observa que, según lo afirmado por la funcionaria, el proceso se encuentra en turno para la elaboración y suscripción de la providencia, como quiera, que de conformidad al sistema incorporado por la agencia judicial, le precedían solicitudes por tramitar, las cuales se encuentran asignadas al secretario para su sustanciación, de manera, que al revisar el expediente, se encuentra que ingresó al despacho el 7 de junio de 2023.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte

Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De igual manera, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la incorporación de un sistema de turnos para emitir providencias obedeció en parte a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	630	100	27	93	610

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = $(630+100) - 27$

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 703

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 1° trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 100,28% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad

máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	801	77	15,40

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, con relación al secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, el 8 de marzo de 2023, y el ingreso al despacho para su trámite, el 7 de junio de la presente anualidad, transcurrieron 57 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

No obstante, no puede ignorar esta Corporación lo manifestado en el informe y evidenciado en las explicaciones presentadas por el servidor, por cuanto indica que, si bien, por reparto interno realizado el 13 de marzo de 2023, el proceso le fue asignado para su trámite y solo fue ingresado al despacho el 7 de junio, es decir, 57 días hábiles después de la recepción del memorial, tal situación obedeció a ordenanza impartida por la titular del juzgado, consistente en la organización de los estantes digitales, labor que se extendió durante los meses de abril y mayo del presente.

Asimismo, argumenta que con ocasión a las solicitudes pendientes por trámite encontradas y a las vigilancias judiciales presentadas, la jueza ordenó, que una vez terminada la labor de organización de los expedientes, procediera a efectuar la remisión de los procesos pendientes por ese trámite al superior y a elaborar las liquidaciones de costas, situación que se puede evidenciar en las matrices allegadas por el servidor judicial en sus explicaciones.

De manera, que se evidencia que por disposición de la titular del juzgado, se estableció un reparto interno de los memoriales para su trámite por parte de los empleados y de un sistema de turnos para la sustanciación de las providencias, así como, se observa que impartió orden de suspender los ingresos al despacho por parte de la secretaría, para en su lugar, adelantar demás tramites secretariales que se encontraban represados.

Así las cosas, se tiene que tales situaciones justifican la tardanza en la proyección de la providencia y en el ingreso al despacho del proceso, el cual, si bien, no se hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se llevó a cabo en cumplimiento de una directriz impartida al secretario por la titular del despacho.

Por lo que, al existir un motivo razonable, para justificar la tardanza de 57 días hábiles en ingresar el proceso al despacho para su trámite, no es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará el archivo del presente trámite respecto de ambos servidores judiciales, no sin antes, exhortar la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que verifique si la asignación de funciones dispuestas al interior del despacho, se encuentran ajustadas a los preceptos legales; para el caso específico, el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Pedro Manuel Castillo Castillo, dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720130031300, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que verifique si la asignación de funciones dispuestas al interior del despacho, se encuentran ajustadas a los preceptos legales; para el caso específico, el artículo 109 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

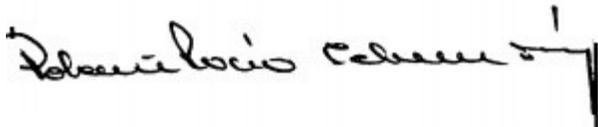
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH